



1-24

Oct. 31

1914



Terce **TESTIMONIO**

DE LA ESCRITURA

*de molinenda y beneficio
de cañas*

OTORGADA

*por la Chicama Cen-
tral Sugar Factory
Company con los Sres.
Luis Herrera Hnos.*

A fojas 3,084 del Registro del

NOTARIO PUBLICO

Br. Don Carlos M. Laines Lozada

Trujillo, 9 de Octubre de 1915

Oficina: Calle de *Progreso* Núm. *518.*

Domicilio: Calle de *Salaverry* Núm. *1109*



AA-HCH-11
ca. 5
Do. 4
Fs. 33





1915 - 1916

Sello 6° - TRES SOLES



1.
n.º 890.

Tercer Testimonio.

Escritura de molinoda
y beneficio de cañas: la
Chicama central Sugar
Factory Company con los
Señores Larco Herrera Her-
manos.

En la hacienda Cartavio del
valle de Chicama a los treinta
y un días del mes de octubre
del año de mil novecientos
catorce, ante mi el
inscrito notario Público de
esta Provincia de Trujillo, de
la Beneficencia y de la Cámara
de Comercio y Agricultura
Departamental y testigos
que al final se expresan pa-
recieron; de una parte, Don

Abel C. Ballén y Valle - Rios -
ta, natural de Chimcha,
vecino de Lima, de tránsito
en ésta, casado, de cua-
renta y nueve años de edad,
Representante de la Sociedad,
Mr. R. Grace y Compañía y
Don Coll Mac Dougall y Mu-
rray, natural de Escocia,
casado, residente en esta
hacienda, agricultor, de
cuarenta y un años de e-
dad; ambos en representa-
ción de la Sociedad, comer-
cial "Chicana Central Su-
gar Factory and Company" co-
mo Representante de los Se-
ñores Mr. R. Grace y Com-
pañía, según los poderes
que al respecto se insertan;
y de la otra, Don Rafael
Barco Herrera, natural de
Lima, viudo, residente en
la Hacienda Chichin, de
tránsito en ésta, agricul-
tor, de cuarenta y dos a-
ños de edad, en representa-
ción y como Gerente de la
Sociedad Barco Herrera Her-
manos, según la cláusula





Sello 2° - 10 Centavos



la quinta de la escritura so-
 cial de dos de Setiembre de
 mil novecientos uno, y la
 cláusula décima segunda
 de la escritura de amplia-
 ción celebrada el treinta y
 uno de Mayo de mil nove-
 cientos dos, ambas otorga-
 das por ante el notario Doc-
 tor Amando M. Hernández;
 y según la autorización con-
 cedida por el Directorio de
 la Sociedad, que al respecto
 se insertan en la presente es-
 critura; todos los contra-
 tantes inteligentes en el i-
 dioma castellano y en ejer-
 cicio de sus derechos civiles
 á quienes conozco, de que
 doy fé, como de haberlos
 instruido con lo que prescri-
 ben los artículos treinta y o-
 cho al suarenta y dos de la
 Ley de Notariado; y me entre-
 garon una minuta para
 que se eleve á instrumento
 público y señalada con el
 número ochocientos no-
 venta queda archivada en
 el cuaderno de comprobare

[Handwritten signature]



tes, siendo su tenor literal
como sigue: _____

Ubi nota) Tenor notario:— Se
vase usted extender en su
Registro de Escrituras pú-
blicas, una que sobre mo-
lenda y beneficio de ca-
ñas, otorgar la "Chica-
na Central Sugar Fac-
tory Company," compañía
debidamente constituida
según las leyes del Estado de
West Virginia, Estados U-
nidos de Norte América,
representada por W. R. Gra-
ce y Compañía, cuya re-
presentación ejercer los Se-
ñores C. Mac Dougall y
Abel C. Ballén, según los
poderes otorgados respecti-
vamente en la ciudad
de New York á veinte
cinco de Marzo de mil
novecientos doce y trein-
ta de Octubre de mil no-
vecientos trece y que se
acompañan para que
usted los inserte y de-
vuelva; y los Señores Larco
Herrera Hermanos, repre-



sentados por Don Rafael Larco Herrera, en su ¹ carácter ~~de~~ de Gerente y Administrador General de esa Sociedad, según las escrituras de dos de Setiembre de mil novecientos uno y de treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos, otorgadas en Trujillo ante el notario Don Armando M. Hernández, cuyo testimonio se acompañaba para la inserción en este instrumento de las cláusulas pertinentes y que, se devuelva y en uso de la autorización concedida por el Directorio de la Sociedad, en sesión de nueve de Mayo del presente año, cuya acta debidamente certificada, también se acompañaba para su inserción, con arreglo á los siguientes términos:— Primeramente. — La "Chicana Central Sugar Factory Company", que en el curso de este contrato se llamará "El Ingenio", se obliga por todos



190
Sello
el tiempo de este contrato,
salvo caso de fuerza ma-
yor, como huelgas, incen-
dio, inundaciones, acci-
dentes serios en la ma-
quinaria, etcetera; á mo-
der y beneficiar las cañas
que los Señores Larco He-
rera Hermanos, que en
adelante se llamarán
"La Compañía"; tengan
sembradas en sus fundos
denominados "Chiclin", "Mo-
lino", "Bracamonte" y en
cualquier otro terreno que
posean, exploten ó arrien-
den dichos Señores, en el
valle de Chicama. - Segundo
La duración de este con-
trato será de quince años
forzosos para ambas par-
tes, que se principiarán á
contar á partir del pri-
mero de Enero de mil no-
vecientos quince. - Tercero.
"La Compañía" se obliga por
todo el tiempo de este con-
trato á mantener sem-
brada en sus referidos te-
rrenos, en perfecto estado

2.º

3.º

X





Sello 2° - 10 Centavos



de producción, una exten-
 sión mínima de seiscien-
 tas fanegadas de caña de
 azúcar, medida peruana,
 siendo entendido que el "Fu-
 genio" no queda obligado a
 beneficiar en ningún caso,
 conforme a este contrato, más
 de setecientas fanegadas. Es
 entendido que cada fanega-
 da de terreno cultivada de
 caña de azúcar, habrá de
 producir un minimum de
 quinientos quintales de a-
 zúcar. La caña que deba
 cultivarse será de la cali-
 dad conocida en el valle
 de Ibricama con el nom-
 bre de "caña de Jamaica",
 pudiendo también cultivar-
 se las especies llamadas "Ca-
 ledonia Amarilla" y "Bar-
 bados trescientos setenta y
 seis", siempre que su riqueza
 y su calidad, no sean infe-
 riores a la de "Jamaica" y
 que no coloren los jugos o
 rindan menos de trece por
 ciento de sacarosa. La obli-
 gación que asume "La Com-



4.º

pañía" de mantener sembrado un minimum de seiscientas fanegadas se entiende sin perjuicio de los casos fortuitos ó de fuerza mayor. - Cuarto. - "El Ingenio" tendrá la facultad para visitar y examinar las cañas sembradas por "La Compañía", comprobando si efectivamente existe el minimum de seiscientas fanegadas señalado en la cláusula tercera y para hacer, por escrito, las observaciones que estimare oportunas, insinuando las medidas que á su juicio deba ^{adoptar} "La Compañía". "La Compañía" tendrá un plazo de seis meses para completar las seiscientas fanegadas si "El Ingenio" comprobare alguna vez que no existe el número de fanegadas previstas en la cláusula tercera, como base del presente contrato. - Quinto. - "El Ingenio" se compromete á beneficiar hasta

5.º





Sello 2° - 10 Centavos



diez fanegadas de caña de otra especie, que La Compañía tuviera en estudio, a excepción de la caña llamada "Regencia" o cual quiera otra morada que tenga los jugos. - Sexta. - "La Compañía" pasará a "El Ingenio" cada primero de Enero una razón detallada de los campos de caña que han de molerse en el año, determinando su edad, extensión y número de cortes; cuya razón confirmaran con avisos parciales, dados con cuarenta días de anticipación, precisando los campos que deben beneficiarse. - Séptimo. - "La Compañía" no podrá exigir de "El Ingenio" que dé principio a la molienda de sus cañas antes del día señalado conforme al aviso que la primera debe dar al segundo, según lo establecido en la cláusula séptima, salvo estipulación en contrario. - Octavo. "El Ingenio" y "La Compañía",

7.º

8.º



convienen en que si por ac-
cidente se quemaran cañas
de The Cartavio Sugar Com-
pany (Perú) Limited, ó de
las que cultivase "La Com-
pañía" ó de otras haci-
endas cuyas cañas se mue-
lan por "El Ingenio", serán
beneficiadas de preferen-
cia las cañas incendiadas,
inmediatamente después
de que se haya concluido
de moler las cañas, tanto
de "La Compañía" como de
The Cartavio Sugar Com-
pany (Perú) Limited, que
se encontrasen ya corta-
das ó cargadas en carros;
y para este caso, las fir-
mas contratantes darán
inmediatamente el res-
pectivo aviso por escrito,
indicando la extensión
del campo ó campos in-
cendiados. Es entendido
que si "El Ingenio" permi-
tiera á otros sembradores
moler en su fábrica ca-
ña quemada intencional-
mente, dará á "la Compañía"



1915 - 1918

Sello 2° - 10 Centavos



"nia", las mismas facilida
 des e iguales condiciones
 que sobre este punto se hu
 biera concedido á otros. -
 Noveno. - "La Compañia" se
 compromete á no entregar ca
 ña que contenga menos de
 trece por ciento de sacarosa
 y mas de tres cuartos por
 ciento (cero enteros setenta
 y cinco centésimos por cien
 to) de glucosa, en prome
 dio anual, entendiéndose
 que este promedio se refiere
 unicamente á la glucosa.
 Para determinar el tanto
 por ciento de sacarosa que
 contenga la caña, se to
 marán las cañas enteras
 necesarias, sin escoser y
 una muestra del jugo
 de los trapiches, efectúan
 dose la operación, por lo
 menos, cuatro veces, cada
 doce horas y siendo enten
 dido que esta operación de
 berá realizarse siempre, de
 acuerdo con los progresos
 de la química industrial.
 Si se suscitara alguna du

da respecto á si una ca-
ña tiene ó no menos de
trece por ciento de saca-
rosa, queda convenido
que en ese caso se molerá
por separado la caña de
"La Compañía" contenida
en varios carros, con el
objeto de encontrar la
sacarosa contenida en
el jugo de cada uno de
los trapiches y en el ba-
gazo y de determinar tam-
bien la proporción de la
fibra en el bagazo. Por es-
te método se podrá en-
tonces calcular la can-
tidad de sacarosa con-
tenida en la caña. - De-
cirlo. - "El Ingenio" auto-
riza al químico de "La
Compañía" para veri-
ficar en su laboratorio,
los análisis de caña, ju-
gos y azúcares, con el
objeto de comprobar la
conformidad de los aná-
lisis de "El Ingenio" que a-
creditarán el tanto por
ciento de sacarosa en

10.





1915 - 1916
ello 2º - 10 Centavos



la caña, de la glucosa en el jugo y de la polarización de los azúcares que elabore el referido "Figuero".

Dicha comprobación se verificará sobre las mismas muestras y por ambos químicos simultáneamente.

11.º Décimo primero. — La Compañía "se obliga a entregar diariamente, salvo casos de fuerza mayor, de seis y media ante mediodía a seis y media pasado mediodía, un minimum de quinientas toneladas métricas de caña de mil kilos cada una, cargada en carros y puesta al costado del conductor de la fábrica, debiendo estar dicha caña en buena condición, en perfecto estado de madurez y ser completamente limpia y no tener paja, troncos, raíces ni cogollo; reservándose "El Figuero", el derecho de rechazar las cañas que no reunieran estas condiciones. Las cañas deberán

ser cargadas en los carros
en forma tal que permita
la descarga automática.

Si por causas independientes de la voluntad de uno u otro, no pudiera "La Compañía", por una ó más veces, entregar las mencionadas quinientas toneladas de caña por día ó si por iguales causas, no pudiera "El Ingenio" molerlas, queda convenido entre ambos contratantes que en tal caso, se obligan á hacer mayores entregas de caña ó mayor molenda en los días subsiguientes á la falta, á fin de que tanto la entrega de caña como la molenda, vuelva á alcanzar en el transcurso de la siguiente semana, el mínimo de las quinientas toneladas estipuladas.

Décimo segundo; - "La Compañía" se obliga á entregar la caña al costado del conductor, veinticuatro

Artículo

12.º



1915 - 1918

Correo 2° - 10 Centavos



horas después de cortada, salvo cuando haya Domingos de por medio ó en Tierras Luntas, en cuyo caso, la entrega no podrá exceder de sesenta y ocho horas; salvo en casos de fuerza mayor. - Si se tratara de cañas quemadas por accidente ó intencionalmente de que trata la última parte de la cláusula octava, éstas deberán ser entregadas al costado del conductor de la fábrica á más tardar doce horas después de quemadas. - Décima tercera. - "El Ingenio" pagará á "La Compañía" á razón de siete y medio kilos (siete enteros - cincuenta centésimos) de azúcar de noventa y seis por ciento de polarización por cada cien kilos de caña que "La Compañía" entregue debidamente pesada en las básculas de "El Ingenio" en las condiciones estipuladas en la cláusula undécima; y al efecto, antes

13.^a



de comenzar el romaneaje, se examinará por los empleados de ambas partes, si las referidas básculas se hallen en perfectas condiciones. - Terminada la operación del peso, que deberá verificarse siempre en el momento de entrar el carro cargado con caña al conductor, el empleado de "El Fugenio", otorgará al de "La Compañía", el recibo correspondiente cada veinticuatro horas. - Estos recibos deberán estar visados por el Administrador de "El Fugenio". - El peso de la tara ó sea el de los carros, podrá comprobarse en tantas veces se juzgue necesario. - "La Compañía" queda autorizada para construir á su costo, un desvío con capacidad suficiente para diez carros grandes y cargados, en el sitio que de común acuerdo se fije, con el objeto de colocar en ese punto, y tam



1915 - 1918

No 2° - 10 Centavos



hien á su costo, una báscula que controle, cuando lo crea conveniente, el peso de la caña tomado en las básculas de "El Ingenio." -

Décimo cuarto. - En caso de beneficiarse cañas quemadas por accidente ó intencionalmente, de que trata la cláusula octava, "El Ingenio" pagará entonces á "La Compañía" su proporción á razón de siete kilos de azúcar de noventa y seis por ciento de polarización por cada cien kilos de caña que entregue pesada en las básculas de "El Ingenio." -

Décimo quinto. - "El Ingenio" no admitirá caña que tenga menos de trece por ciento de sacarosa; pero si por causas de fuerza mayor, como huelgas, incendios, ahuiones, inundaciones etcetera, la caña tuviera mas de doce por ciento y menos de trece por ciento de sacarosa; entonces "El Ingenio" pagará á "La Compañía" su pro-

15.º



16.º

porción solo á razón de seis kilos de azúcar de noventa y seis por ciento de polarización, por cada cien kilos de caña pesada, que entregue. - Décimo sexto. - Si el contenido de la glucosa en el jugo de las cañas de "La Compañía", fuera mayor de tres cuartos por ciento (cero enteros setenta y cinco centésimos por ciento), en promedio anual; se rebajará el exciso sobre esa cifra, del trece por ciento de la sacarosa; haciéndose al efecto cada doce meses, la respectiva liquidación, para su pago inmediato por "La Compañía" - Décimo séptimo. - Si a "El Ingenio" conviniera hacer alcohol de las melazas provenientes de las cañas de "La Compañía"; entregará entonces á ésta el sesenta y cinco por ciento de ese alcohol. - Dicho alcohol, que será de cuarenta grados,

17.º



REPUBLICA PERUANA
1915 1916

No 28 - 10 Centavos



se entregará sin envases en el depósito del alambique de "El Ingenio". - Décimo octava vq. - Los bagazos, las tortas provenientes de los filtros, las cenizas del combustible, y las heces que resulten de la destilación en el alambique, provenientes de las cañas de "La Compañía"; pertenecerán a "El Ingenio". - Queda convenido que "El Ingenio" proporcionará a "La Compañía", en la fábrica y sin gravamen alguno, la cantidad suficiente de melazas de la última clase de azucar, que se elabore de las cañas de "La Compañía", para la alimentación del ganado de trabajo de Chichín. Queda convenido igualmente, que "La Compañía" autoriza a "El Ingenio", a tomar sin gravamen alguno, la paja que necesite, de los campos que se encuentren en corte haciendo el transporte de ella por su cuenta; pero pudiendo al efecto, utilizar las líneas

19.^o

de "La Compañía", tendida para el transporte de la caña, y sujetándose ese tráfico a las estipulaciones convenidas en este contrato. =
Décimo noveno: - El recojo de las cañas que, durante los transportes, caerán de los carros a los costados de la línea, desde los fundos de "La Compañía" hasta la fábrica; será de cargo de aquella y se hará cada dos días. - "La Compañía" deberá dar siempre aviso telefónico a "El Ingenio", antes de que los carros destinados al recojo entren a la línea de The Castano Sugar Company (Perú) Limites. Los convoyes de The Castano Sugar Company (Perú) Limites, o de La Empresa del Ferrocarril que encontrasen los carros de "La Compañía", ocupados en esta operación; los conducirán al cambio inmediato, en el sentido



10 Centavos



del avance del convoy. "El Ingeniero" se obliga a rescatar de "The Cartavio Sugar Company (Peru) Limited" el cumplimiento de la presente estipulación. - Vigésimo. - "El Ingeniero" se obliga a hacer funcionar diariamente su maquinaria, con excepción de los Domingos, Viernes Santo, días de fiestas patrias y de carnaval; o sea los días feriados reglamentarios en el Valle de Chicama y de dos meses en cada año, que necesita cuando menos, para la debida limpieza y refeción necesarias, y del tiempo de parada a que se ve obligado, por necesidad de reparaciones importantes, destrucciones o cualquier causa de fuerza mayor; entendiéndose como tal, todo lo que obligue a la paralización, sin dependencia de la voluntad de "El Ingeniero". Es igualmente entendido, que "el Ingeniero" se compromete a beneficiar

Parada



la caña de "La Compañía"
en los diez meses que debe
ra funcionar normal-
mente en cada año la
nueva fábrica de "El In-
genio"; salvo también en
caso de fuerza mayor.
En la época de las fies-
tas patrias y las de san-
val, "La Compañía" debe
paralizar la entrega de
la caña veinticuatro horas
antes de iniciarse dichas
fiestas. Terminadas éstas,
"El Ingenio" dará aviso a
"La Compañía" del mon-
to preciso en que deberá
principiar de nuevo el
envío de la caña. - Vigé-
simo primero. - En caso
de que la maquinaria de
nuevo Ingenio sufra
algún desperfecto, se da-
rá inmediato aviso a
"La Compañía", determi-
nando aproximadamente
el tiempo que demore la
reparación. En este caso
las cañas de "La Compañía"
y de The Cartavio Sugar

21.º

Notas





1915 - 1916

10 Centavos



Company (Perú) Limited", que estuviesen quemadas, cortadas ó cargadas en carros; se beneficiarán en el acto, en igual proporción, en la antigua fábrica, que pertenece también á "El Ingenio" contratante. Si la descompostura que impida el funcionamiento del molino Ingenio, fuera tal, que se hiciera necesario continuar la molienda en la fábrica antigua; "El Ingenio" solo se compromete á moler las cañas de "La Compañía" y de "The Castavis Sugar Company (Perú) Limited"; por partes iguales en proporción á la capacidad productora de dicha fábrica; pero es entendido que pasado quince días de estarse verificando esta molienda y si "El Ingenio", á requerimiento de "La Compañía", no pudiera moler las quinientas toneladas convenidas; "La Compañía" podrá en ese caso, hacer



moler en otra fábrica, la
diferencia entre las quin-
tas toucladas diarias y lo
que esté beneficiando la
fábrica antigua, ante que
el Ingenio nuevo esté oti-
vez expedito para func-
nar; bastando un aviso
escrito de "El Ingenio", pa-
ra que renasea inmedia-
tamente para "La Com-
pañía", la obligación de
seguir entregando las quin-
tas toucladas de ca-
ña diarias. - Cuando esto
suceda ó sea que las ca-
ñas tengan que molerse
en la fábrica antigua, el
"Ingenio" pagará a "La
Compañía" el sesenta
y cinco por ciento de los
productos que se elabo-
ren de las cañas de "La
Compañía"; pero si se
tratara de beneficiar en
la referida fábrica, cañas
quemadas; entonces "El
Ingenio" pagará solo el
sesenta por ciento de los
productos. - Para ambos





1915 - 1918



casos, los Representantes de "La Compañía" tomarán siempre el peso de la caña, y podrán vigilar la elaboración, obligándose "El Ingenio" a no mezclar los jugos, mieles, melazas ni azúcares de las dos negociaciones, ni ^{con} la de otros interesados. - Vigésimo segundo. - "La Compañía" se obliga a no hacer molestar las cañas que produzcan sus frutos en fábrica distinta a la de "El Ingenio", durante la vigencia del presente contrato; pero si "La Compañía" en cualquier momento, tuviera en explotación más de setecientas fanegadas de caña; podrá celebrar libremente los contratos que le convenga, para beneficiar en otra oficina distinta de la de "El Ingenio", el excedente sobre las setecientas fanegadas, a que se refiere la cláusula tercera, siempre que "El Ingenio" manifestara no poder

22.º

23.º beneficiar ese sobrante
Vigésimo tercero. — "El In-
genio" se obliga á conceder
á "La Compañía", las con-
diciones mas favorables
que acuerde de la fecha
en adelante á su alqui-
lato ó negociación, para
la molinenda y beneficio
de cañas de azúcar; que-
dando modificadas por
tal causa y de hecho, las
cláusulas pertinentes de
presente contrato. Es en-
tendido igualmente que
toda modificación que
se introduzca en el con-
trato celebrado entre "El
Ingenio" y The Cartavio S-
ugar Company (Peru) Li-
mited, para la molinenda
y beneficio de sus cañas
aprovechará á "La Com-
pañía".

24.º Vigésimo cuarto.
"La Compañía" no tendrá
derecho alguno para inter-
venir en la forma como
"El Ingenio" maneje su ma-
quina fábrica, la altere en sus
edificios ó en sus maquina-



rias ó enseres; debiendo li-
 mitar su acción á recibir
 la parte libre que los pro-
 ductos le correspondan; y
 que la molienda y beneficio
 se lleven á cabo, con arreglo
 á las estipulaciones del pre-
 sente contrato. - Vigésimo
 quinto. - "La Compañía" en-
 tregará á su costo en los de-
 pósitos de la fábrica de "El
 Yngurino", al costado de la
 línea férrea, los sacos vacíos,
 pizla, cajas de madera, ho-
 jalata, soldaduras etcétera,
 para el envase de sus pro-
 ductos. "El Yngurino" cobrará
 á "La Compañía" por coser
 los sacos, armar y soldar
 las cajas, hasta armar
 el azúcar y el alcohol, así
 como el carguio del depósito
 á los carros del ferrocarril,
 el precio de costo; y al efecto,
 pasará mensualmente la
 cuenta respectiva, para su
 abono inmediato por "La
 Compañía". - Vigésimo ses-
 to. - "El Yngurino" se obliga á
 dar espacio, sin gravamen

25°



26°



27^o

alguno, en sus almacenes de azúcar y alcohol, para el depósito de los productos de doce días de "La Compañía"; al término de los cuales deberá ésta movilizarlos, sacándolos y llevándoselos. - Régimen séptimo. - La línea férrea de "La Compañía", se unirá a la de "The Castano Lugar Company (Perú) Limited", en el límite de Castano y Chichilín, a trescientos metros, más o menos, arriba del límite inferior de Chichilín o en el lugar llamado "Puerta Blanca". El "Ingeniero" se compromete a recabar la autorización necesaria para los fines de esta cláusula. El "Ingeniero" se obliga a obtener de "The Castano Lugar Company (Perú) Limited", la autorización necesaria, para que "La Compañía" pueda usar, durante la vigencia del presente contrato, la



15
ello 2^o

LIBRO
No 10

20





1915-1918

Arancel de Correos - 10 Centavos



línea férrea que "The Carta
 vis Sugar Company (Perú)
 Limited," tiene establecida
 en su fundo y que, unida
 la línea de "La Compañía",
 en cualquiera de los sitios
 más arriba mencionados,
 pondrá en comunicación
 "El Ingenio" con los terrenos
 de "La Compañía". Esta con-
 cesión no implicará el trans-
 sito para bestias ni cons-
 titución de servidumbre.

28. Vigésimo octavo. - "La Compañía"
 concede a "El Ingenio"
 autorización para colocar
 una línea férrea, que un-
 na la línea de "The Carta
 vis Sugar Company (Perú)
 Limited" con la hacienda Celi-
 camita, pasando por la
 calle de la parte superior
 de los campos de Celi-clin nú-
 meros ocho, siete, seis y cin-
 co, y para continuar en
 línea recta cortando el cam-
 po número quince, llamado
 "Dos Sequias," según lo de-
 muestra el plano que á
 la presente acompaña, de



29.º

bidamente firmado, por
ambas partes contratantes
y que usted señor exata
se servirá insertar. Esta
concesión no implica
tránsito para bestias
la constitución de servi
dumbre. - Vigésimo nov
no. - "El Ingenio" conced
a "La Compañía" autori
zación para usar la
línea férrea de que tra
ta la cláusula anterior
durante la vigencia de
presente contrato, coloca
do ésta los cruces y
cambios, que estime nec
sarios. - Cuando se presen
taren convoyes de carros
vacíos de ambas partes
tendrán la preferencia
los de "La Compañía"; pe
ro cuando ingresen de
bajada, uno lleno de
"El Ingenio", el convoy
de carros vacíos de "La
Compañía" dejará la
línea expedita. - Cuando
"El Ingenio" trafique por
el ramal a que se refier



1915-1918

lo 2º - 10 Centavos



la cláusula vigésima octava. La compañía "solo hará un guardián en el cruce de la línea Roma-Bhiquitoz, que será pagado por "El Ingenio". Este guardián se hará cargo de la estación telefónica, que instalará allí "La compañía", y a la cual se unirá la línea de "El Ingenio". - Los convoyes cargados o vacíos, tanto de "El Ingenio" como de "La compañía", pedirán, antes de ingresar a terrenos de una u otra, órdenes a la administración de la Negociación respectiva; y en todo caso tendrán que dar la preferencia a los convoyes de "The Castavio Sugar Company (Peru) Limited" y de la Empresa del Ferrocarril. - Los convoyes una vez que penetren en terrenos de una u otra compañía, quedarán bajo las órdenes de la administración a la que los terrenos pertenezcan. La concesión de que se trata en esta cláusula, es solo



- por el tiempo que "La Compañía" tenga el terreno "Dos Acequias", perteneciente a Chiquitoy; salvo que "El Ingeniero" gestionara y obtuviera el consentimiento de los dueños ó arrendatarios de Chiquitoy, para atravesar el terreno "Dos Acequias", hasta el término de este contrato. - Frigésimo 30.º "El Ingeniero" y "La Compañía" serán responsables de los daños que originen sus trenes, al pasar por los fundos respectivos. - Frigésimo 31.º "El Ingeniero" y "La Compañía" se obligan a mantener comunicación telefónica en los sitios donde empalmen sus líneas férreas; haciéndose cargo de la estación un empleado de Chile, pagado por "La Compañía". La comunicación se mantendrá desde las cinco ante meridiano, hasta las ocho pasado meridiano. - Frigésimo 32.º "El In-



2° - 10 Centavos



33°

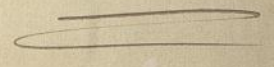


genio" se compromete á de- volver en cada hora, cua- tro carros vacíos de diez toneladas, de los que haya recibido con caña, hacién- dolos colocar en un des- vío próximo al ingenio. =

33° Frigésimo tercero. - "El Inge- nio" proporcionará sin gra- vamen, á los empleados de "La Compañía" designados por ésta para los efectos de este contrato, las casas ne- cesarias, y les dará las fa- cilitades del caso, para que atiendan á su subsistencia, mientras cumplan sus obli- gaciones en la fábrica. = Dichos empleados quedarán sujetos al orden y régimen disciplinario, establecidos por la administración de

34°

"El Ingenio" - Frigésimo cuar- to. = "La Compañía" deberá man- tener siempre póliza de se- guro contra incendio, so- bre las existencias de a- zúcares, alcoholes, sacos y envases que le pertenecan ^{mientras permanezcan} en los depósitos de "El Ingenio".



35.º Frigésimo quinto. — "La Compañía" y "El Ingenio" se comprometen á no vender, pasar, arrendar ni celebrar contrato alguno sobre sus propiedades, sembrados, etcetera, sin pactar en la respectiva escritura que el comprador, arrendatario ó contratista respetará los derechos que este contrato sea en favor de uno y otros, y á cumplir estrictamente las obligaciones que ambos contraen por el presente contrato.

36.º Frigésimo sexto. — Las obligaciones que este contrato contiene, serán lealmente cumplidas. Si llegase el caso de un desacuerdo ó divergencia en la interpretación de sus estipulaciones, que de los casos contemplados en la cláusula siguiente tal divergencia ó desacuerdo, será sometido, si no pudiera ser arreglado amigablemente, á la decisión irapelable de la



1915-1915

2° - 10 Centavos



370

Cámara de Comercio de Lima; quedando desde ahora las partes, sujetas al reglamento de arbitrajes de dicha cámara. - Frigésimo séptimo. - Si hubiese algn desacuerdo entre el "Ingenio" y "La Compañía", que fuera necesario resolver urgentemente, y sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula anterior; en este caso el desacuerdo será resuelto por el hacendado del Valle que de siguen de mutuo acuerdo las partes interesadas; á cuyo efecto, el hacendado nombrado, previo el examen respectivo, tramitará sin dilación su parecer por escrito á los interesados, quienes deberán proceder con sujeción estricta á dicha opinión. Basso de que no haya averiguamiento entre las dos partes interesadas, para nombrar al hacendado; se procederá por ellos á sortear el que deba ejercer el cargo entre los dos que ellas designen - Frigésimo



380



mo octavo. - Los gastos que
origine la presente escritura
ra, su inscripción en el
Registro respectivo, los de
su cancelación y testimo-
nios respectivos, serán he-
chos por mitad. = Ustedes
Señor Notario, agregará
demás cláusulas de ley
y cuidará de pasar los
partes respectivos al Regis-
tro Mercantil. = Lima veinti-
nueve de octubre de mil
novecientos catorce. = Lar-
Herrera Hnos. = W. R. Grace
& Co. A. C. Ballén - C. Ma-
Gaugall.

Poder) ante mí, F. Olof Lund-
lipp, notario Público de la
condados de Richmond,
New York, con oficina a-
bierta en el número uno
Hanover Square en esta
ciudad y condado de New
York, y ante los testigos
que adelante se dirá, con-
parcieron los Señores
H. Shearman y F. G. Fox-
lipp, ambos mayores de
edad, casados del comercio



1915 - 1918

2° - 10 Centavos



y de este domicilio, a quienes
 conozco y doy fe que
 tienen capacidad legal pa-
 ra contratar, y dijeron: - que
 son respectivamente, Presi-
 dente y Secretario de la So-
 ciedad comercial "Chicana
 Central Sugar Factory Com-
 pany", una corporación or-
 ganizada bajo las leyes del
 Estado de West Virginia de los
 Estados Unidos de América,
 de todo lo cual yo, el notario,
 doy fe, con vista de los do-
 cumentos y actas del caso;
 continuarían diciendo: - que en
 sesión de Junta Directiva del
 veintinueve de este mes, los Di-
 rectores de la compañía a-
 cordaron que los compare-
 cientes en su expresado carácter
 y a nombre de la compañía,
 confirieran Poder General pa-
 ra la representación de ella
 en la República del Perú en
 favor de los señores. - W. R.
 Grace y compañía - de Lima,
 con todas las facultades a
 que se refieren los artículos
 mil novecientos veintiseis

y mil novecientos veintiseis
te del código civil Penia
no; en consecuencia, por
el presente y en nombre de
la referida compañía el
cama central Sugar Fact
ry Company, confieren po
der general en favor de
los citados Tenores W. R.
Grace y compañía de Lin
con las facultades menc
nadas en los artículos a
riba citados y las espe
ciales que exigen los inci
sos segundos de los arti
culos mil trescientos cu
arenta y nueve y dos mil
veinticinco y artículo dos
mil ciento cuarenta y
cuatro del mismo código
civil, así como las que lo
códigos de Penitenciar
tos civil y de comercio
de aquella República ex
jan que deben manifesta
se expresamente en la
escritura de mandato, p
quieran que la compañía
que representan esté á su
vez representada por los



1915 - 1918

L. 2° - 10 Centavos



mandatarios, en tal forma, que estos no carezcan en ningun caso de facultades bastantes para el ejercicio de su encargo, en cualquiera que fuere el asunto de que se ocuparen, en guarda, administración, uso y ejercicio de derechos, bienes e intereses de la Compañia, en aquella República, como si los Directores de la dicha Compañia estuviesen presentes, y con más, les conferieren la facultad de sustituir este poder en todo ó en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo. Manifiestan los comparecientes: - que conocen los artículos y leyes que han citado, así como las responsabilidades que la constitución de este mandato aparezca á la Compañia en cuyo nombre lo otorgan y á que se refiere el artículo mil novecientos treinta y siete del Código Civil citado: - Yo, el notario, doy fé: de que los compare-

cientos estan delidamente
autorizados para este ot
garniento, con vista del
ta respectiva y de la Esc
tura Social, Estatutos y
Reglamentos de la referida
compañia. - Asi lo otor
garon ante mi y los test
igos Leitores James A. Wil
son y Manuel González,
mayores de edad, y de es
domicilio, á quienes co
nosco y doy fe que tienen
capacidad, legal para tes
tificar; lo sellaron con el
sello oficial de la compa
nia y lo firmaron con
go y testigos, en la Ciudad
de New York, Condado y
Estado de New York, de los
Estados Unidos de Améri
ca, á veinticinco de Mar
zo de mil novecientos do
ce - L. H. Shearman - Presi
dente. - F. G. Topliff. - Secre
tario - James A. Wilson. -
Festigo - Maul. González
Festigo - March, - veintiseis
mil novecientos doce - New
York - County - F. Olog bud



lipp. - notario Público. - un se-
 llo. - otro sello azul. - una
 anotación sigue aquí en i-
 dioma inglés - Ligue un
 certificado número ocho
 mil novecientos cincuenta
 y seis en idioma inglés que
 es la legalización de la fir-
 ma del notario Don F. Olof
 Ludlipp por Don William
 F. Schneider, Secretario del
 Condado de New York. -
 República del Perú. - un se-
 llo. - Consulado General en
 New York. - El infrascrito
 Consul General del Perú en
 New York certifica: - que la
 firma que antecede es autén-
 tica del señor William F.
 Schneider Secretario del Con-
 dado de New York del Es-
 tado de Nueva York y en
 actual ejercicio de sus fun-
 ciones. - Por fe de lo cual, fir-
 ma y sella la presente en
 Nueva York á veintiseis del
 mes de Marzo de mil nove-
 cientos doce. - Eduardo Oli-
 gginson. - Consul General. -
 Número de orden - mil se-



=====



tecientos diecisiete - Núm
ro de tarifa - cincuenta
nueve. - Derecho percibido
dos - Un timbre de dos
soles - sellado.

Legalizada en el Ministerio
de Relaciones Exteriores
del Perú. - Lima abril ve
tiseis de mil novecientos
doce. - El oficial mayor.
Emb. Althaus. - Un timbre
de cinco soles - sellado.

Otro Poder) En la Ciudad
Condado y Estado de
York, á treinta de octubre
de mil novecientos tres
ante mí F. Olof Erdling
Notario Público con oficina
en esta Ciudad, y
en presencia de los tes
tigos que suscriben, con
parecieren los Señores
Don Joseph Peter Grace
domiciliado en Manh
sset, Long Island, y Do
Federico George Fischer
residente en la Avenida
Portland, Sur, número
veintinueve, Brooklyn, a
los mayores de edad, e



1915 - 1916

2° - 10 Centavos



sados y del comercio, quienes dicen hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, sin que á mi, el rotario, conste nada en contrario, á quienes doy fé de conocer personalmente y que tienen la capacidad legal necesaria para este acto, y dijeron: - que son respectivamente Presidente y Secretario de la Corporación designada con el nombre de - W. R. Grace y Compañía - organizada por acta especial del Poder Legislativo del Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América; según se vé de la copia fehaciente de la respectiva acta que se me exhibe; que en la Junta de Accionistas del día diez de Mayo de este año, fueron elegidos Directores de la Corporación los Señores Michael Paul Grace, Edward Eyre, Joseph Peter Grace, William Russell Grace, J. Louis Schaefer, Lawrence